

vigencia de un año y es susceptible de ser prorrogada por períodos de un año. Con arreglo a lo establecido en el artículo único, punto 24, del Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, que añade un apartado 2 a su disposición adicional primera, las autorizaciones provisionales se extinguirán, en todo caso, al concluir el plazo previsto para la total implantación del nuevo sistema educativo.

Dicha autorización se concede sin perjuicio de que el interesado solicite ante la Dirección General de Centros Educativos autorización definitiva de apertura y funcionamiento de un centro de Educación Secundaria, que desea implantar la etapa de la Educación Secundaria Obligatoria, al amparo de la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1004/1991 y del artículo 7 del Real Decreto 332/1992.

Esta autorización surtirá efectos únicamente para el curso escolar 1997-1998 y se notificará de oficio al Registro Especial de Centros Docentes a los efectos oportunos.

El centro autorizado queda obligado a solicitar la oportuna revisión cuando haya de modificarse cualquiera de los datos que señala la presente Orden.

Cuarto.—Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses desde el día de su notificación, previa comunicación a este Ministerio, de acuerdo con los artículos 37.1 y 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 20 de noviembre de 1998.—P. D. (Órdenes de 1 de marzo y 17 de junio de 1996), el Secretario general de Educación y Formación Profesional, Francisco López Rupérez.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Educativos.

29058 *ORDEN de 20 de noviembre de 1998 por la que se autoriza definitivamente para la apertura y funcionamiento al centro de Educación Secundaria «La Inmaculada» de Armenteros (Salamanca).*

Visto el expediente instruido a instancia de don Juan Trujillano González, solicitando autorización definitiva para la apertura y funcionamiento del centro privado de Educación Secundaria «La Inmaculada», sito en la avenida Lorenzo Vilas, número 1, y calle El Moral, número 1, de Armenteros (Salamanca), según lo dispuesto en el artículo 7.º del Real Decreto 332/1992, de 3 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 9), sobre autorizaciones de centros privados para impartir enseñanzas de régimen general,

El Ministerio de Educación y Cultura ha dispuesto:

Primero.—Autorizar, de acuerdo con el artículo 7.º del Real Decreto 332/1992, la apertura y funcionamiento del centro de Educación Secundaria «La Inmaculada», sito en la avenida Lorenzo Vilas, número 1, calle El Moral, número 1, de Armenteros (Salamanca), y como consecuencia de ello, establecer la configuración definitiva de los centros autorizados del mismo titular que se describe a continuación:

A) Denominación genérica: Centro de Educación Infantil.
Denominación específica: «La Inmaculada».
Titular: Fundación Armenteros.
Domicilio: Calle El Moral, número 1.
Localidad: Armenteros.
Municipio: Armenteros.
Provincia: Salamanca.
Enseñanzas a impartir: Educación Infantil, Segundo Ciclo.
Capacidad: Una unidad y 22 puestos escolares.

B) Denominación genérica: Centro de Educación Primaria.
Denominación específica: «La Inmaculada».
Titular: Fundación Armenteros.
Domicilio: Avenida Lorenzo Vilas, número 1.
Localidad: Armenteros.
Municipio: Armenteros.
Provincia: Salamanca.
Enseñanzas a impartir: Educación Primaria.
Capacidad: Siete unidades y 175 puestos escolares.

C) Denominación genérica: Centro de Educación Secundaria.
Denominación específica: «La Inmaculada».
Titular: Fundación Armenteros.
Domicilio: Avenida Lorenzo Vilas, número 1, y calle El Moral, número 1.
Localidad: Armenteros.
Municipio: Armenteros.
Provincia: Salamanca.
Enseñanzas que se autorizan:

a) Educación Secundaria Obligatoria. Capacidad: 12 unidades y 360 puestos escolares.

b) Bachillerato: Modalidades de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud y de Humanidades y Ciencias Sociales. Capacidad: 12 unidades y 420 puestos escolares.

c) Ciclos Formativos de Grado Medio:

Gestión Administrativa. Capacidad: Dos grupos/40 puestos escolares.

Equipos Electrónicos de Consumo. Capacidad: Dos grupos/40 puestos escolares.

Electromecánica de Vehículos. Capacidad: Dos grupos/60 puestos escolares.

Segundo.—La presente autorización surtirá efecto, progresivamente, a medida que se vayan implantando las enseñanzas autorizadas con arreglo al calendario de aplicación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y se comunicará de oficio al Registro de Centros a los efectos oportunos.

Tercero.—Provisionalmente, y hasta que no se implanten las enseñanzas definitivas, de acuerdo con el calendario de aplicación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el centro de Educación Secundaria podrá impartir Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria para 12 unidades y 480 puestos escolares.

Cuarto.—Provisionalmente, hasta la implantación definitiva de los ciclos formativos y teniendo en cuenta que en el recinto escolar del Centro de Educación Secundaria se encontraba autorizado un Centro de Formación Profesional de Primer Grado, se podrán impartir las siguientes enseñanzas:

Formación Profesional de Primer Grado:

Rama Automoción: Profesión Mecánica del Automóvil.

Rama Moda y Confección: Profesión Moda y Confección.

Quinto.—Antes del comienzo de las actividades académicas, el centro de Educación Secundaria deberá cumplir los requisitos de equipamiento que para los Ciclos Formativos se comunicaron al titular en fecha de 9 de septiembre de 1998. Dicho equipamiento será comprobado por el Servicio de Inspección Técnica de Educación de la Dirección Provincial del Departamento en Salamanca.

Sexto.—Asimismo, antes del inicio de las actividades educativas, la Dirección Provincial del Departamento en Salamanca, previo informe del Servicio de Inspección Técnica de Educación, deberá aprobar la relación del profesorado con el que contará el Centro de Educación Secundaria; en relación con los ciclos formativos, el Centro deberá cumplir los requisitos establecidos en la Orden de 23 de febrero de 1998 («Boletín Oficial del Estado» del 27), por la que se regulan las titulaciones mínimas y condiciones que deben poseer los Profesores para impartir formación profesional específica en los centros privados y en determinados centros de titularidad pública.

Séptimo.—El centro de Educación Secundaria que por la presente Orden se autoriza deberá cumplir la Norma Básica de la Edificación NBE-CPI/96 de Condiciones de Protección Contra Incendios en los Edificios, aprobada por Real Decreto 2177/1996, de 4 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 29). Todo ello sin perjuicio de que hayan de cumplirse otros requisitos exigidos por la normativa municipal o autonómica correspondiente.

Octavo.—Quedan dichos centros obligados al cumplimiento de la legislación vigente y a solicitar la oportuna revisión cuando haya de modificarse cualquiera de los datos que señala la presente Orden.

Noveno.—Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses desde el día de su notificación, previa comunicación a este Ministerio, de acuerdo con los artículos 37.1 y 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Madrid, 20 de noviembre de 1998.—P. D. (Órdenes de 1 y de marzo y 17 de junio de 1996), el Secretario general de Educación y Formación Profesional, Francisco López Rupérez.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Educativos.